

Arriendos de los ¹ ~~terrenos~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~
de Terdena S. I. leg. 8-5

Ex. ^{mo} Señor.

Leg. 8. N. 4.

Señor

part. 597.

Adjunto tengo la honra de presentar á
V. Ex. ^a la p. ^{ra} de arriendo que en 21. de
Abril 1777. cerca pasado se otorgó ante
Nicolás Muxxoní entre el Apoderado de
V. Ex. ^a y Juan Azara Buqueri, vecino
del comercio de la Villa de Terpio en que
se le concedió en arriendo por termino de
seis años todos los frutos y redditos del par-
tido de Galura, contaderos del día de la
fecha de la escritura, y concluirá en 20.
de Abril del año 1783. en precio de 100.
escudos al año que hacen L^{rs} 250. moneda
usada, pagables á trimestres fenecidos, em-
pezando el primero en 21. de octubre de

Elc.



GOBIERNO
DE ARAGON

2

dicho año 77. y el segundo en 21. de
Abril del Coax.^{te} año, y conseqüivante en
esta forma todas las años, cuya c^{ta} se
servirá V. Ex.^{ta} mandarla juntar con las
otras que reposan en su Contaduría; lo
que executó en virtud de la orden q.^e en
nombre de V. Ex.^{ta} me dió D.^{no} Alphonso
de Velasco su Contador con su papel de
oficio de 18. de Sep.^{bre} Coax.^{te} año.

N^{ro}. Señor guarde à V. Ex.^{ta} m.
mos. Madrid 17. de Dia.^{bre} de 1778.

E^{do} mo
Ex.^{ta} Señor

A. M. de V. E.

Ex.^{mo} S.^{or} Duque de Misar.
Marq.^o de Orany & mi Señor.

Jemas rendido servido
Juan Perar Bailly



GOBIERNO
DE ARAGON

Legajo 8. num. A. 8.596.

Aprendam. que otorgo la d. ^{da} ^{da}
Margarita de Borja, e difexen
tes Rentas del Estado de Terce
na. 1596.

Primoramente ^{alms} el Estado ⁺ tratado y concertado en las dhas partes que las
 dichas señoras Duquesa y Doña Margarita, arrendaron segun que con
 los presentes capitulos assien dan a edo Nator todos los frutos y rentas, y qua
 ges, monrarias, Boscages, pesos y medidas, penas an si civiles como crim
 nales, y todos y quales quier derechos y emstrumentos a las dhas s^{as}
 pertenecientes en todas las encontradas villas y lugares del Estado de Por
 tugal que tienen y poseen en el dho Reyno y Isla de Cerdeña, de que
 que los dichos señores, y sus ministros, y receptores del dicho Estado han
 acostumbrado. Y acostumbrian veuuir y cobrar, e qual arrendam^{to}
 baren por tiempo y termino de seis años contados des de el primero de
 Enero ^{mas cerca} pasado del presente año de diez y siete y no
 uenta y siete, y foneceran por todo el año de diez y seis años y dos
 por precio cada año de tres mil y veynete y nueve libras, treze
 sueldos y nueue dineros moneda de Valencia, las quales se
 han de dar y pagar en esta forma, Es por, Las dos mil libras en
 la presente Vinea de Madrid a la dicha señora Doña Margarita
 de Borja y Portugal, consignataria ^{yullenaria} que es de semejante suma
 cada año conforme a diuersos y nstrumentos y asientos hechos
 con el ^{reputar} ~~condam~~ Duque de Pastana, as si en el tiempo de la con
 tractacion del matrimonio hecho entre ^{su} la dha señora Du
 quessa como en otros, Y des pues de munta la dha señora Doña
 Margarita a la dha señora Duquesa y a los suyos a to donies,
 go y peligro de edho arrendador en tres y quales pagas y terminos
 es a sauor al vltimo del mes de Abril, Agosto, y Diciembre, y qual
 mente, es por, seis cientos y sesenta y seis libras, treze sueldos y
 quatro dineros moneda de Valencia en cada paga, empeçando
 la primera, e vltimo de Abril del presente año de diez y siete
 y nouenta y siete, La segunda al vltimo de Agosto, y la ter
 cera, a vltimo de Diciembre, en cada un año del dho arrendam^{to}
 Las restantes omia ciento y veynete y nueve libras son tres sueldos
 y nueue dineros, que son tres mil y dos libras quatro sueldos
 y ocho dineros moneda de Cerdeña, El dho arrendador aya
 de pagar de aquellas en cada Isla de Cerdeña los cargos

ordinarios que el dho estado es obligado a pagar en cada ha^{sta} en
 los plazos y terminos que aqui se^{ntan} deuidos, y an^{de} mismo pa
 gara las cosas extraordinarias que le seran mandadas por mandato
 de juez tocantes a pagar al dho estado, de todo lo qual ay a de dar
 el dho auendador a las dhas señoras cada año con los recaudos y for
 mas de pago en virtud de los quales au^{ya} pagado, y si embiando d^{ho}
 recaudos desde Cerdeña a qui se perdies^{sen}, que enta^{ca} se
 ay a de sacar por cuenta y ac^{ta} de las dichas señoras los que
 para satisfacion del dicho auendador se v^{ol}uieren a embia
 y es^{ta} sea obligado de embiar de setamanera, que la cuenta y recu
 dos de cada presente de noventa y siete los ay a de embiar por cada
 año de mie y quimientos y noventa y ocho, y de alli adelante en
 cada un año, de a mes mataron para que se vea, que si el dho
 auendador suuere pagado menos de las tres mie y de libra
 quatro sues dos y ocho dineros de la dha moneda de Cerdeña
 lo ay a de rebasar y pagar a las dichas señoras en Madrid, y si
 por e contrario suuere gastado y pagado mas de la dha cantidad se lo
 pueda retener y baser pagado dello en e^{ste} mismo tiempo, y po
 quanto, sonos y a eⁿ tiempo que han caido a algunas rentas an^{de}
 ciuiles como criminales, el dho auendador pueda tener y tenga po
 der en causa propia y comission de las dichas señoras para
 pedir quenta y razon a fia al gouernador como a otras quales
 quier personas (en poder de los quales estuuiessen) para que
 se las paguen y hagan pagar y entregar incontinente.

Y ten e^{ste} estado tratado y concordado entre las dhas partes
 que si el dho auendador o las personas por eⁿ nombradas no pagar
 y cumplien los terminos y plazos sobredichos, que enta^{ca} se
 las dhas señoras y quales quier de ellas, pueden (si no se hallan
 presentes los dichos por eⁿ nombrados) tomar el dinero a am
 bio con los gastos y ynteresses que se ofrecieron de cambios y
 de cambios para eⁿ Reyno de cerdeña, remitidos a pagar al
 dicho Xater, y si d^{ho} cambios por dicho Xater no fue^{ren}
 aceptados y pagados, o d^{ho} por eⁿ, enta^{ca} se quide en libe

f como por la ofensa se la ha

Ino quedando obligado
 el dicho nator de lo que
 a tomar del p[ar]te q[ue]
 v[er]de se v[er]de se q[ue]
 pero si las dichas señ[or]as
 no quisieren usar
 del dicho arrendamiento
 no q[ue] siempre obligado
 al el dicho nator a las
 se cumpl[ir] el tiempo de
 dichos 10 y años

Voluntad y aludrio de las dichas señoras, o de quaequier
 de ellas de quien el arrendamiento al dho nator y hazer del ar
 voluntad y que el dho nator quede siempre obligado a el d[ic]ho
 Las señoras no quisieren usar de quitarle d[ic]ho arrendamiento
 sino que siempre ay a del d[ic]ho nator, obligado a el, entendiendo que si
 a el tiempo que cayeren los plazos que equina de los obligados y
 nombrados por el dho nator estuviere en la villa de Madrid
 se les ay a hazer un requerimiento para que paguen la cantidad
 no pagando dentro de ocho dias que fueren requeridos las dhas
 señoras puedan sacar a cambio la dha cantidad, como dicho es
 embiando las letras de cambio con copia del requerimiento
 que en Madrid se buuere hecho.

En el Estado conuenido y concordado entre las dhas partes
 que se ha de hazer los esbarbaros y de quineros se ay a de hazer
 y se hagan en el tiempo acostumbrado y lugares diputados pa
 ello con la asistencia de los ministros de justicia y otras per
 sonas acostumbradas para el dho efecto en cada una de las dhas
 de las ouejas como de los pueros, y que los va jales sean obliga
 dos a traer las rentas y frutos de aquellas en los lugares y partes
 donde se acostumbra hazer segun su obligacion.

En el Estado conuenido y concordado entre las dhas partes que el
 gouernador de el dho Estado se a de hazer y obligado demandara a los
 oficiales y mayores de las encontadas y lugares de el dho Estado que
 dentro de treinta dias cada una respectivamente de como su
 uieren caido los plazos ay a de cobrar y cobrar las rentas y entre
 gareas al dho nator, o a quien el nombre se ena que no co
 brando lo se a de hazer a el dho mayor y ministro a cargo
 de quien estuviere en sus propios buenes, y que el dho gouernador
 haga exencion de los dhas para que se cumpla y pague
 al dho arrendador, y si el dho arrendador quisiere nombrar
 otros colectores para la cobranca de las dhas rentas lo pueda
 hazer, y que el gouernador mande respectivamente a los oficiales
 que se a de hazer y pague al dho arrendador guardando sus entres ellos
 en pagar a los plazos acostumbrados.



Ten Es conuenido y conuocado entre las dhas partes y las
 dichas señoras por ningun caso ni por fortuito pensamiento, o no pen-
 sado que pueda suceder de hambre, peste, piedra, ni de la di luuio, de de-
 rilidad, tempestad, Sargosta, / o otro caso fortuito considerado / o no
 considerado aunque sean fortuitos ni enca sucedidos y ni si el dho
 no sean temidas ni obligadas a ninguna refacion sino que pdo
 corra a riesgo y peligro del dho nater, y de su persona por el
 y todo uenga a cargo del dicho arrendador, y que por dichos casos ni
 ninguno de aquellos ni por qual quier otra causa no pueda relaxar
 el arrendamiento ni pedir refacion ni descuento alguno, sino
 que ay a de pagar enteramente el dho precio aunque sucediesse en
 dho casos / o qualquiera de ellos, e tepto en dho casos, estos, que aja
 armada real, la qual asfistiendo y asentando campo en dho
 Reyno / o Isla por un mes continuo, / o que aja peste en los
 mismos lugares de dicho estado, de tal manera que en dichos
 lugares y nclusos en dicho arrendamiento muera en un dia na-
 tural cien Hornos, en qualquiera de los dos casos, este es el
 suertad del dho nater de xarce dho arrendamiento.

Ten Es conuenido y conuocado entre las partes que para qui-
 tar de uitar abusos y descuidos, y que la justicia se a guardada y
 castigados los delinquentes, que el gouernador del dicho estado
 se a temido y obligado y ncorrinente que se a yn estado por el dho
 Nater opor dho pae, a ordenar y mandar, a todos los officiales
 lugares tementes, mayores esciuanos y substitutos de aquellos de
 todas las dhas en contradas y lugares, que guarden y obseruen el orden
 aqui escripto, e todos, que los esciuanos mayores tengan en libros de
 todas las querrelas que se diere, y quales ay a de continuar y n-
 continente que se es daren e pacificando y declarando el nombre
 del querrelante y del delincente acusado, y en los lugares
 donde no se hallaren esciuanos que el lugar temente, o ma-
 yor de dicha villa dentro de veinte y quatro horas ay a de hazer
 a sentar, y poner por escripto dichas denuncias en el libro
 para ello diputado, en poder del esciuano, representando como esta
 dho auia el nombre del querrelante y acusado, y es presc.



Ellos y que de los escriuano tenga de libro bien enquadernado
 y numerado dexando en blanco adonde se pueda aueriguar y averi-
 gar la sentencia de cada delito en la qual se enuentra, y que de la
 qual donde estan asentadas las querrelas y denunciaciones no de x-
 blanco ninguna, en qual se pueda poner ninguna cosa, si no la
 del enuentro toda en blanco para poder continuar la de claraciones
 y sentencias de asdhas quejas, lo pora que al escriuano que fal-
 tare en tener los libros bien enquadernados y numerados, y no
 no continuar y no continente que le fuere denunciado, por la parte
 o por el official lugarteniente, o mayor, por cada uez que se desto
 factare, cayga en pena de cinquenta libras de la dha moneda sarda
 y si se bailare hauer caido en tres penas por los susodho, en tal caso
 pague doscientas libras de dha moneda, y y en ayan en sus pen-
 sion de sus officios por tiempo de un año, y que los officiales lugarten-
 tierentes, y mayores sean obligados a hazer continuar como es
 adho, y factando en ello paguen cada año a la parte y interesada
 y pena de mas de lo dho, cinquenta libras de la dicha moneda
 y que los dichos officiales lugartenientes y mayores sean tem-
 dos y obligados a hazer las diligencias acostumbradas para
 la aueriguacion de dichas querrelas y denunciaciones, y que
 dentro de tres meses, las ayandehazende clarar, y de clarar so pena
 de otras cinquenta libras de la dha moneda por cada una que
 de xaren de declarar. Y lo quanto por la Pragmatica real
 los delinquentes no pueden estar presos mas de tres meses, y
 por descaido y remission de los officiales el Rey se aduocadas
 caussas pasados dichos tres meses dentro de los quales se han de
 de clarar, yesen por juicio, a fi de la jurisdiction de las dhas sds.
 como de la hacienda, y de cada arrendador. Por tanto se mande
 que los officiales dentro de los dichos tres meses de clarar las
 dhas caussas, so pena que por cada una que de xaren de declarar
 paguen cinquenta libras de la dha moneda, y que las sds.
 manden al dho Governador que en las caussas de appella-
 que ante el se traxeren las determine y acue dentro de tres
 meses, y que mande y compela a todos los escriuanos de dhas



9
En contradas Lugares, que siempre quando el dho Nater
o esta persona pare quisiere uir los libros de las querrelas quejas
y procesos criminales delos ay de amostiar y muestre libre mont
para que si quisiere tomar nota y memoria de ellas lo pueda fazer
a toda su voluntad.

Y ten se ha concordado entre las partes que el dho Governador
ordena y mande a los oficiales de las encontradas del dho estado
que con los mayores de dhas villas seant emidos y obligados de fazer
el libro de las Rentas escriuendo en particular cada vna sacco
y todo lo que a que ha de pagar, asentandolo distintamente, y el
quae libro se ha de fazer ynteruinuendo el escriuano de las
dhas encontradas y firmare el dho oficial y el dho escriuano y
sacar lista a cada mayor firmada de los sus dhos de lo que ha de
cobrar, y que estas listas sean verdaderas, y que no faga nada de
lo que cada uno es obligado a pagar, so pena de pagar lo que faltare
con mas de ynte y cinco libras de la dha moneda cada uno a fi el
oficial como el escriuano, y que si el dho amendador lo o
pore quisiere uir dhos libros, o tomar copia de lo pueda tomar

Y ten se ha concordado y conuenido entre las partes, que las dhas
por rason de las penas que se ponen a los oficiales en el escapto
auuia contentidos no entuerdan estar obligadas, ni se obligan a
elucion ninguna de rebasar al dho amendador, de dhas penas
que se dexasen de executar a los dhos oficiales y ministros
como su voluntad seatan solamente, que el dho amendador
las pueda cobrar solamente de los dhos dhos, o quae quiera de ellos
que en uiruen en ellas, y que por de faga de cobrar no pueda
tener ni tener ninguna dha accion ni recurso contra las dhas
senalias.

Y ten se ha concordado y conuenido entre las dhas partes que el
dho Nater, se a obligado a pagar el sacario de a present
capitulacion y auendamiento de sus bienes propios

Y ten se ha concordado entre las dhas partes y daran cumoli



Todas las cosas contenidas en los capitulos, so pena de doçion so
ducados pagados por ea parte y no uedierte. a la obediente,

Y fien esta concordado son uenido p nte las dhas partes que los
presentes capitulos y cada uno dellos sean e executorios con uenun
ciacion de proprio fuero y uariacion de juicio y otras clausulas
segun se estubo y pratica de escrivano / notario, ante quien
se hiziere, y otorgare el dho arrendamiento.

Y para cumplir y atender el donacion las dhas cosas y para
vnadellas en toda aqueleca manera y forma que uede y de di
deue se obliga en utilidad y prouecho de dhas señoras, y
para mayor seguridad de ello, da y nombra por fiadores y prinçipales
los obregados, y llanos pagadores a Juan Nicolo Espinola
y de effeto de a Simon y Luis Sautis, residentes y estantes
en su cassa en eapresente uilla de Madrid, de manera que
no pagando el dho Espinola a los dichos plazos, sean obregados
y no soludun dos Sautis a pagar, con pacto que si aqueleca fuere
sen por muerte, o otra cosa, de faser de viuir y auitar en la
presente uilla de Madrid, de la qual e si ellos seguidiesen y dhas
señoras no les puedan y mpe dir ~~en~~ en ta caso dho
Nater queda obregado de dar otro llano pagador en eadha pres
uilla de Madrid, o en e ciudad de Valencia a content de
las dhas señoras dentro de quatro meses, y basta tanto
quiere dho Nater ay adado la nueva seguridad, queden los
dhos obregados a donde quiera que estuuieren a la paga
de lo que se sta capitulacion contenida como en ella va de la
vado, los quales respectiuamente para el dho effeto ajan
de firmar y otorgar auto publico en poder del notario
o escrivano que las dhas señoras querran con su mission y
reboçacion de fuero y otras clausulas a uoluntad
y ne cesarias a toda utilidad y prouecho de las dhas señ.
y que siempre quando que e dho Nater dara en la pre
sente uilla de Madrid, o en e ciudad de Valencia vnlla,
no pagador a content de dhas señoras, o le consignara

11

Si ptopotocara En sus Bueros Seguros en Castiella
dos mil libras de renta moneda de Valencia en cada un año
para que las señas las puedan cobrar y cobrar durante
el arrendamiento, con los titulos y auxos necessarios, y en tal
caso ayande cancelar y cancelendos, obligaciones seguras
por redito Espinola y salud, o qual quier otra personal
y ay nombrado por fiador. Tomaré yo Pompeo Kater
El pte arrendamiento por precio cada un año de
Dnas mil y quingentas libras moneda de Valencia



Con Dña de No Arundam de Leyna

[Handwritten signature]



DELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VILLAS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOXX. CXX. Y CCHO.

Yo el Rey Don Felipe Quarto, por el Rey no
Dono de esta Villa de Madrid, Remedio En la Corte
procurado de su Consejo En diez y nueve de Mayo del
año pasado de mill e seiscientos e quatro
la C^{ma}. Señora Doña. Juana fernandez sal
to carra. Al Arçobispo de Oran Como Justicia, Curador
del Senor Don Joaquin de Portugal Silva Mendocama
que de Oran de los Arçobisps de America
deu el C^{mo}. de Oran con su Encomienda que
esta En el Reino de Valencia sin Reserucion de
Cosa alguna a Juan Maria de Ocampo de la Ciudad
de Calles En el dho Reino por diez e quatro de cinco
año que Empezaron En primer de Mayo del dho
año de ochenta e quatro e por otro cada año de quatro
mill e dozientos reales e a ocho pagado En esta
Corte En poder de su C^{ma}. Exzellenca e Curadores
suya En cada primer día de mes y la primera Paga a
della sea primer del dho mes de Mayo con subien
uamoras la suma año = e Animo En fee con
la dha C^{ma}. Señora Como sal Justicia Curador En
dho de Noviembre del año pasado e mill e seiscientos
e quatro e ochenta e dos años Diego galea Juana

4200. xi. L
o octo. ca. ca.

Lo.º 8

n.º 4



Yo Don Joseph de Agüero Oidor natural de esta
 Ciudad de Calles en el dho Reyno de Valencia para que
 admitiere y consiguiera todo el dho Estado de Oidor
 en su Matricula = Con Calidad que el dho Don
 Joseph de Agüero que de persona en esta Corte Expedi
 de dha Señora Marquesa dos mill y quatrocientos
 de dha dha dha Casa me por via de Socorro = queda
 la Comunidad que pertenece a su Ex^a Alcaide
 y Constan que Rezados se le ande hacer buena por
 su Ex^a al dho Don Joseph de Agüero a Razon de acor
 por dha de Condicion como mas largamente consta en
 copia de el dho Arrendam^{to} y pedo. Estable que queda en
 el dho dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 Pedro dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 Madrid a Ocho dias del mes de Mayo de mill
 e setecientos y ochenta e dos años = yo el dho
 Joseph de Agüero

Don Joseph de Agüero
 Oidor de la Real Audiencia de Valencia
 Don Joseph de Agüero



SELLO TERCERO, TREINTA Y
QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y OCHEN-
TA Y VNO.

625 p.¹⁰

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, containing names and titles such as 'Marques de...' and 'Conde de...']

man. 680

Los señores mil conque queda el quido, o sea el
 de señores otorgante Mil Duceutos y unq
 pesos y los otros seiscientos y veinte y cinco
 los sea ochos de plata de que se da en la corte de
 pago el on de la paga que cumplio en fin de
 Diciembre del año pasado de mil y seiscientos
 y ochenta de la mitad de los otros mil
 ciento y unq y seiscientos y veinte y cinco
 clars e. d. no. señores Marques de orani en dho
 plaza de los años mil y quinientos que cada
 año paga por mil de dho señor Duque
 de padridna y a los señores Don Joseph de
 las casas hermanas Incan por ondad de la
 escritura de heredad de los quales dho señ
 cientos y veinte y cinco pesos dho señores
 Onque se dio por pagado y entregado a la
 voluntad de haberlos recibidos de dho
 e. d. señores Marques de orani por dho
 mans de la dho Don Joseph de las casas de
 mente y con efecto y por no parecer en tre
 ga de presente renunciaron ley en dha
 onre de pago y de mas del caso como en
 dha se contiene y otorgo Carri de pago
 en persona de los dho seiscientos y veinte
 y cinco pesos a favor de dho e. d. señores
 Marques de orani que a bastante
 ayuda combenga y es otorgase
 siendo de dho Don Antonio Mar
 quin Don Joseph de Mañana
 Castilla y Don Miguel de
 Rendente en la corte y el señor



Ante aq[ua]ntos señores de la
corona de Aragon = El Principe Eugenio
de Saboya Conde de Saldaña = p[re]sente
mi[sericordias] Blas Gomez

Yo Pedro Blas Gomez de las Reynas señor P[re]sente
En su corte y presencia presente y a lo que se
hace Mencion de fe de la que se sigue

En testimonio de verdad

Blas Gomez

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO TERCERO. TREINTA Y
QUATRO MARAVEDIS. AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y N.

[Handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style and some fading. It appears to contain names and titles, possibly related to the seal or the date mentioned in the header.]

625. p.

Cauon de omni ni enon enq ueret m...
 de asno que rediman Coruado...
 grandia de lano de...
 en Ozeano que emperator...
 meo Henrico...
 agrumierio...
 gozo tra...
 Catalana...
 de Maris...
 utadas...
 Gajaz de Sandonal...
 por vida de...
 nace para...
 Henrico...
 en plata...
 de...
 + de...
 a...
 de...
 + de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...

Piedad y amor a la Patria de Dios como
 se ha de entender de la Santa Iglesia de forma
 de los señores de la Maronera y de la
 Marques sumario que bastante audea
 Ombinga y de los señores de la Maronera y de la
 la ha de ser y no se cana de los señores de la
 y en el de la Maronera y de la Maronera y de la
 y en el de la Maronera y de la Maronera y de la
 y en el de la Maronera y de la Maronera y de la
 y en el de la Maronera y de la Maronera y de la

En el mes de Mayo de 1700
 Yo el Sr. D. Blas Gomez de la Maronera y de la
 Subdistinguido de la Maronera y de la Maronera y de la
 con el Sr. D. Blas Gomez de la Maronera y de la

En testimonio de lo qual
 Yo el Sr. D. Blas Gomez de la Maronera y de la
 Yo el Sr. D. Blas Gomez de la Maronera y de la
 Yo el Sr. D. Blas Gomez de la Maronera y de la
 Yo el Sr. D. Blas Gomez de la Maronera y de la
 Yo el Sr. D. Blas Gomez de la Maronera y de la
 Yo el Sr. D. Blas Gomez de la Maronera y de la
 Yo el Sr. D. Blas Gomez de la Maronera y de la
 Yo el Sr. D. Blas Gomez de la Maronera y de la
 Yo el Sr. D. Blas Gomez de la Maronera y de la
 Yo el Sr. D. Blas Gomez de la Maronera y de la

Diez maravedis.

Sello OVARTE, DIKZ, MARA-
VEDIS, AÑODE MILY SEISGIENTA
TOS Y CCHENTA Y OCHO.



23
F. J. J. J.
1768

La Señal de la
de la Orden de San Juan
de los Reyes Católicos

Leg. 8. N. 4

parte. 526.

Insiertra

Con el nombre de Dios Nuestro Señor: e ha de ser notorio público, y manifiesto como D.^{no} frand.^o Loco de Salas, residente en esta Ciudad y domiciliado en el Real Castillo de las murras, conoide del N.º, y tigo: bajo escriptos, que haze las justas cosas como D.º de of.^o Genial nombrado por el Exmo. Señor D.^{no} Pedro de Alcantara, Duque de Aljar, y Marques de Orani, con consentimiento de su Curador el Licen.^{do} D.^{no} Joachin de unan, y Viveros, abogado de los Consejos de la Real Corte de Madrid, por su menor edad, segun de los p.^{os} consta, recibidos por el Escriv. publico Manuel Chinchillo en las dhas. de Madrid en los 20 dias del mes de el Mayo del año cerca passado 1766., copia de los quales en auto.^a forma, aya de insiertra, y son del tenor sig.^{te} = Lugar de Valdeollo = sesenta y ocho manerías, y sesenta y ocho tercero sesenta y ocho manerías, año de mil setecientos y sesenta y seis, en la Villa de Madrid a veinte dias del mes de Mayo año de mil setecientos sesenta y seis, ante mi el Escriv. del numero, y tigo = El Exmo. Señor D.^{no} Pedro de Alcantara, Duques, Fernand de Aljar, Silva, abarca, de B.º Luis, Viveros de Braca, Portugale, Sortocarrero, Alendona, Suarez de Caraxjal, Villandorando, Samunco de la Cerda, Lino, Cabrera, Duque, y Señor de Aljar, Duque de Lusa, Conde Duque de Aljaque, y Castellor, Conde de Belidilla, Marques de Orani, Almenara, y Thomas claros, Conde de Calina Salinas, Alcedo, Balfagmas, y Guimora, por la gracia de Dios, Biscondes de Alcañal, Carlet, Alquer soradatt, y Auswell, Señor de las Baronias de Manovar Sollana, Guisana, Alur, Alitanis, Soramola, Soracolo, Estach, y Alcañal de las d.^{as} de Serulbor, y Alcañal daga, y en lo espiritual, y temporal de la de Villanubia, de los ojos de Guadiana, Principe de la Soralla, Adelantado Mayor del Mar Oceano, Divisero Mayor de la Siquidad Real, D.^{no} Estanero, y reportero Mayor de la Castilla, Genial de Cantabria, Mayor de Villonia, y Aliranda de Oro, Patrono y Protector Genial de la sagrada Congreg.^o de los hijos de Agustinos, D.^{no}



Escaltes de España, Indias y Philipinas, Saturny y Senor del Honor
 de Nuestra Señora de Benvivere, quatro veces grande de España,
 de prim. Casa, todo por su de heredad, y Gentil hombre de
 Camara de su Magest. con Exercicio de estado casado, aunque menor
 de veinte y cinco años, y el Licen. D. Joachin de Anton, y Linera
 Abogado de los Reales Consejos, Curador ad litem de su Magest. nombrado
 por su Magest. en lugar de su Licen. D. Joachin de Anton a quien
 su Magest. promovió a Alcalde honorario de su Casa, y Corte, cuyo
 cargo fue discernido al mencionado D. Joachin de Anton por su
 Magest. y Señores del Real y Supremo Consejo de la Castilla en Sala
 prim. de Gobierno, en sesión de diez y ocho del año pasado de mil sette-
 cientos sessenta y quatro, ante D. Ignacio Esteban de Igarida, Se-
 cretario de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mismo Conse-
 jo, dándole facultad para la defensa de todos los pleitos, causas,
 y negocios de su Magest. y de todo quanto conbenga, a beneficio,
 y defensa de sus bienes, estados, rentas, y derechos, como mas de
 justam. consta del testimonio de la Certificación dada, por el
 mismo Escribano de Camara en catorze del mismo mes, que se
 inserta en esta escritura, y es como se sigue - D. Ign. Juan
 de Igarida, Secret. de Camara de la Rey. Nuestra Señora, mas
 antiguo y de Gobierno del Consejo - Certifico que ante los Señores
 de él en 30. de Julio proximo pasado de este año, se presentó
 la petición sigte - etc. D. P. - El Duque de Uijar venido de
 esta Corte, como mas haya lugar ante V. M. digo, que por el
 Consejo se me nombró por Curador ad litem a el Licen. D. Jo. Jo.
 Monino Abog. de los Reales Consejos, y del Collegio desta Corte,
 a quien su Magest. le ha dignado promover a Alcalde honorario
 de su Casa, y Corte; por cuyo motivo no puede continuar en
 Curaduria, y aunque me hallo casado, soy menor de veinte y
 cinco años, y necesito seguir varios pleitos, y para ello, usa-
 do de la facultad, que el derecho me concede, nombro por mi
 Curador ad litem al Licen. D. Joachin de Anton, y Linera
 Abogado de los Consejos, y del Collegio desta Corte - Por tanto
 a. V. M. Sup. se sirva haverle por nombrado, y procedida
 su aceptación, juramento, obligación, y fianza, de lo dicho

testimonio de la
 Certificación //

Betuion //



GOBIERNO
 DE ARAGON

el cargo de tal Curador ad litem, para que no mi nombre, y repre-
sentacion, pueda seguir todas mis pleytos, causas, y negocios
de Camara, las Certificaciones conducentes = El Conde Duque, y
Senor de Hijar, Marques de Oranuy, y vista la peticion, y
por las razones del Consejo, por Decreto que proveyeron el mis-
mo dia de este mes, huvieron por nombrado por Curador
ad litem del Duque de Hijar, al Licenciado D.^o Joachin Anton, y
Ximenes Abogado de los Consejos, a quien se le notificasse, lo aceptase
y obligase, y despus la fianza, que se requiriera, y fubo sellado
para admitirlo al juram.^{to} y discurriere el cargo, y haviendolo
visto por los Señores del Consejo, proveyeron el auto, y dis-
creminaron, que se sigue = En la Villa de Madrid a 7. de Agosto de
1764. con asistencia de quatro, los Señores del Consejo de su
Maj.^{dad}, haviendo visto la aceptacion, obligacion, y fianza he-
cha, y dada por el Licenciado D.^o Joachin de Anton, y Ximenes
Abogados de los Consejos para la Curaduria ad litem de D.^o Don
Alcarrara fernandes de Hijar, Duque de este Titulo, y jurado
en presencia de dhos. Señores del Consejo, de usar este cargo bien
y fielmente, y cumplir en todo lo que es, y fuere de su obligacion.
Dieron, que discreminar, y discreminaron en el D.^o D.^o Joachin de An-
ton, y Ximenes el officio, y cargo de Curador ad litem del referido
Duque de Hijar menor, y le davan, y dieron Licencia, y facultad
para que le defienda en todos los pleytos, causas y negocios que tie-
ne, y tuviere, con qualquier persona, demandando, o defendiendo,
haciendo sobre ello los autos, y dilis.^o Judiciales y extrajudiciales
que se requirieren, y todo quanto combenga, a beneficio y defenza
de dho. menor, sus bienes, estados, rentas, y dho. y lo mismo, que
este haria, y hazer podria, siendo de verdad comp.^{to}, sin reservacion
de cosa alguna, y para que pueda substituir esta Curaduria, en
quien y las vezes que le pareciere, revocar los substitutos, y nom-
brar otros de nuevo, a cuyo fin interponian, e interpusieron su
authoridad, y decreto Real, para lo qual se libran los despachos
necesarios, y lo señalaron; Y para que conste, donde comben-
ga, doy la p.^{ta} certificacion, que firmo en Madrid a 14. de
Agosto 1764. = D.^o Ignacio de Izarda = El traslado asu-



Sigue el poder //

unid^{te} concuerda con sus original, que me fue exhibido por parte
 del Excmo Señor Duque de Ujijar, Marqués de Orani, á quien le
 devolví, y á que me remito; y en fe de ello yo el Maestre Chinchillo
 Escrib. del Rey nuestro Señor, y del número desta V.^a de Madrid,
 pñe fui; y en fe de ello, signo y firmo, en 10. de Marzo año de
 1766.: En testimonio de Verdad = Maestre Chinchillo - Lo inserto,
 concuerda con su orig.^l, á que el escrito se remite, y usando el no-
 minado D.^o Isachin Antonio, y Limenes de las facultades conu-
 tidas por su Mage. y Señores de su sup.^{mo} Consejo de Castilla, y
 S. E. de las que por derecho le competen, como tal Marqués de
 Orani, y Señor del Estado de Portugal, dequando la mejor ad-
 ministracion, beneficio, y cobranza de todas las rentas de su
 Marquesado de Orani, y Señorio del Estado de Portugal, citos
 en el Reino de Aragón, que se nombran quatro Encomiendas, ó
 Partidos, que son Orani, Aviano Billa, y Gallura, obligando y
 dauo todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere á
 D.^o Juan de Cocco Sulas Visino de la Ciudad de Salta, residente
 ahora en esta Corte, para que en nombre de su Ex.^a y su fura-
 dor ad litem, y representando sus personas, acciones y derechos
 pueda establecer la administracion de los res.^{os} Estados y ren-
 tas, con arreglo á las ord.^{es} que por S. E. y su Curador ad-
 litem, durante la menor edad, se le dieron, y luego que S. E.
 haya cumplido los veinte y cinco años de su edad, á que está
 proximo, por las ordenes que S. E. particularm.^{te} por sí le
 comunicare, y por la ausencia, y enfermedad de su Ex.^a p.
 las que le participare, la Excmo Señora D.^a Laphaula -
 Salafor Duquesa de Ujijar, Marquesa de Orani, la legi-
 tima sucesora, y apoderada espal, y Señal de su Ex.^a, en los
 dos casos citados, para quanto pueda ocurrir en su Casa,
 y Estados, y en esta forma, si el res.^o D.^o Juan de Cocco Sulas,
 para el mayor aumento de las suprimidas rentas, tubie-
 re por com.^{te} arrendar cada partido separado, y solo lo pue-
 da hazer en virtud deste poder, sacando el Partido, ó Partiz-
 dos, y sus rentas á pub.^l subasta, rematandolo en el ma-
 yor postor; Capitulando con los Arrendadores, las condi-



dones que sean mas favorables, y con facultades a favor de su estado y gra-
 tas, expresando en las escrituras de arrendam^{to}, los derechos que se
 arrendaron, con toda individualidad, asy para la permanencia de
 ellos, como para evitar dudas, en lo sucesivo, y averiguacion de los
 prodegeros anuales, obligando expresam^{te} a los arrendadores,
 a que en fin de cada un año, presenten en la Contaduria General de
 los referidos dos Estados, que existe en la Citada Ciudad de Vallor,
 cuentas y relaciones juradas, con la justificacion suficiente de todos
 los prodegeros, que en aquel año hubiessen dado el partido, o partidos,
 u enmontradas que se les hubiessen arrendado, otorgando sobre ello
 la escritura, o escrituras, convenientes con las clausulas fuer-
 zas, firmas, condiciones, y requisitos, que sean necesarios para
 su mayor validacion, por las quales estara, y ejecutara su E^o,
 y su Curador ad litem, durante lo que fuere, por los años, cantidades
 y plazos que capitularen el citado D^o Juan^o como en las, segun
 las ordenes que se le hubiessen comunicado, que han de insertar, en
 los contratos que sobre ello se hizieren; a cuyo cumplimiento se obli-
 gue a su E^o, y a su Curador ad litem, y a sus bienes y rentas con
 el rigor del derecho; asy mismo le confieren el E^o, y su Curador
 ad litem, este poder al r^o D^o Juan^o como en las, para que pue-
 da arrendar los cabos de renta suelta, sacandolos a pub^{ca} sub-
 hasta, rematandolos en el mayor postor, otorgando de ellos
 la escritura de arrendam^{to} conveniente, con arreglo, a lo que
 arriba queda expresado: Igualm^{te} le confieren el E^o, y su
 Curador ad litem, al nominado D^o Juan^o como en las el po-
 der que sea necesario, para que en su nombre pueda obligar los valo-
 res de las rentas del Marquesado de Orani, y Estado de Portu-
 gal, a qualquier contrato, que con ord^{de} de su E^o, y su Curador
 ad litem, durante la menor edad, y despues de ella, con solo
 la ord^{de} del E^o, y por su ausencia, o enfermedad, con la
 de la Señora Señora Duquesa de Aljar Marquesa de Orani
 su legitima muger, otorgare el referido D^o Juan^o como en
 las, en el decopio de granos, u otras eff^{tes} de la Plaza Reyno de Bar-
 dona, que deca conduziere a este Reyno de España, otorgando sobre
 ello las escrituras convenientes, con todas las clausulas firmas



firmadas, y condiciones advertidas, en su cumplimiento, para la mayor
 equidad del contrato, y los interesados, por las quales estara, y
 passara el Ex.^{to}, y en su respectivo tiempo se Curador ad litteram bajo
 de la obligacion, que arriba queda expresada, su Ex.^{ta} y su Curad.
 ad litteram confieren al D.^o Juan de Caceres Fiscal todo, y poder cum-
 plido, que en el presente se le da de todas las causas, negocios,
 causas, y peticiones, que pudieren ocurrir, en el citado Reyno de Ara-
 gon, y de su parte de los estados, sus rentas, tercias, regalias, y demas,
 que le pertenecen, para que pueda parecer ante S. M. Sarda, Se-
 ñora de su Chancilleria, su Consejo Supremo, aud.^{ta} Cancilleria, y
 todos los demas Tribunales Superiores, e inferiores, Jueses, y Justos
 de aquel Reyno, e de sus ciudades, y ante Monseñor Navarro de
 su Chancilleria en ellos, y otros Jueces, Arzobis, Obis, sus Vicarios, y
 Vicarios, generales, y particulares, que sus sucesores, y autories
 referidas, e en cada uno, y de la Real persona, por sus me-
 moriales, y suplicas, y en los citados Tribunes pidiere, requiriere,
 haga protestas, y juramentos de calumnia, y decisiones, y otros, y
 pida lo hagan las otras partes, en qualquier pleito, y causas
 sean civiles, como criminales, con qualquier personas, Ciudades,
 Villas, Lugares, Collegios, Comunidades, Capitulo, Congregaciones,
 Lugares Reales, y personas particulares de qualquier clase,
 que sean, demandando, y defendiendo, y en prueba, o falta
 de ella, pida tlejos, Instrum.^{tos}, escrituras, testimonios, y
 otros papeles, tachas, y contradiccion, los que por las otras partes
 se presentaren, y poraver las tachas en el termino que para ello
 se le concediere, pida terminos, y porragaciones reuise con
 el juramento debido a los Señores Jueses, Relatores, Escriuanos
 y otros Ministros, y se aparte de ellas, quando combenga, con-
 uenga, pida, y oygas autos, y Sent.^{as} interlocutorias, y definitivas
 conuente las favorables, y de las que no lo fueren ap-
 pella al Supremo Consejo, y Tribunales Superiores, donde
 correspondan, y en ellos, siendo necessario, aun.^{ta} o haga nue-
 vas pruebas, gane Sent.^{as}, y execute.^{as}, y no siendo favora-
 bles a S. E. sus Estados, rentas, y regalias, suplique de ellas p.^{ta}
 ante la Real persona, continuando la inst.^{ta} y solicitud hasta



En su fin e determinación, haciendo que la Real Resolución, y
de otras Sentencias de los Tribunales Reales, y Eclesiasticos, se lle-
ven a pura y debida execucion, que mandamos, y otros despa-
chos de censuras, y los haga notificar, leer y publicar, donde
corresponda, y obtenga Reales Cédulas y decretos de su Mage-
stad, provisiones sobre Cartas, y otros documentos, haciendo effe-
tuar lo determinado en ellos; e cuyo fin practique quantos dila-
taciones Judiciales, y extrajudiciales, se requirieren, que el poder,
que para todo lo expresado tenemos el ref.^o D.^o Juan.^o Cocco
Sulas, le damos y confiere en la R.^a y el Jurador ad litem, con
quantas amplitudes se requirieren, con libre franquea, y general
admin.^o obligacion y relevacion en forma; y con la clausu-
la de que se pueda Substituir, en quanto a plights, uno en
mas, las veces que le pareciere renovar los Substitutos, y
nombrar otros, bajo la misma relevacion, y al cumplimiento de
quanto en virtud de este poder hiziere al ref.^o D.^o Juan.^o
Cocco Sulas, y sus Substitutos, obligan el R. y el Jurad.
ad litem, todos sus bienes y rentas, muebles y raizes ha-
viendo, y por haver, dan poder a las Just.^{as} y Justos del R.
y lo reciben por sentencia Definitiva, de Jus Comp.^o Dada,
y pasada con autoridad de cosa juzgada, y por si consen-
tidas, renun.^o todas las leyes, fueros, y derechos de su favor,
y la general en forma, y el R. con el juram.^o nec.^o las de su
menor edad, y el beneficio de restitucion in integrum; en
cuyo testimonio el R. y su Curador ad litem, a quienes
yo y fe. conosco, lo obligaron y firmaron; siendo testigos
D.^o Juan.^o Ambrosio de Castro, D.^o Juan Bueno, y Vera,
y D.^o Thomas de Ortega, residentes en ella. - R. El Du-
que, y Señor de Hijar, Marqués de Oranien - Licenciado D.^o
Joachin Anton, y Jimenez - ante mi - e Manuel Chinchillo
- Yo e Manuel Chinchillo Escrivano del Rey e Nuestro Señor,
y del numero de esta Villa de Madrid, pnte. fui, y en fee.
de ello lo signo y firmo - En testimonio F. de Verdad - Ma-
nuel Chinchillo - Comprom.^o Los Escrivanos del Rey e Nuestr.
Señor, y del numero de esta Villa de Madrid, que aqui signa



firmamos, y firmamos, certificamos, y damos fe, que D.^{no} Manuel Chín-
chillo, de quien consta la escritura de poder antes, es asy mismo escri-
vano de esta ciudad, y uno de los del numero de esta propia villa, como es
titula y nombre, fecho y legal, y de toda confianza, y a los instrumentos
que ante el se han otorgado, siempre se les ha dado y da entera fe,
y credito en juicio y fuera del, y para que conste damos la presente
en esta villa a 27 de Marzo de 1766. En testimonio de Verdad.
Leonardo Bolina. En testimonio de Verdad. D.^{no} Agustin Be-
lma, y desta. En testimonio de Verdad. Manuel Machuca.

Segue el auto.

Por quanto el Excmo. Señor Duque de Hijar tuvo ordenado a 10
de Mayo de 1766, en dho nombre que procurase arrendar las ven-
tas civiles del Marquesado de Oran, en el precio mas ventajoso, que
pudiese, y en los plazos y pautas que combiniere, con la persona
o personas que quisiese arrendar las dhas ventas, por lo que
el Sr. D. Juan de Caceres, en dho nombre que procurase arrendar las ven-
tas civiles del Marquesado de Oran, tiene despachado
varias ordenes, por todas las villas y lugares que comprehenden los
cuatro partidos de dho Marquesado, que son Partido de Gallura
Partido de Oran, Partido de Nuoro y Partido de Bitti, en las
quales se ordenase a todos los respectivos Ministros de Just.^a que
mediante el Provisor de cada respectivo Curia, diesen a enten-
der a todos los vasallos y moradores de aquellos partidos, que
qualquier persona que quisiese arrendar dhas ventas formase
su proyecto de lo que ofreciese, dando fianzas idoneas, que siendo
precio razonable, se deslibraria, y arrendaria, a quien mayor ditta
ofreciese; y habiendose este executado, por los respectivos Ministros, se-
gun las continuaciones que supieron, no ha salido ningun vasallo
de los cuindos respectivos partidos, que hayan querido arrendar dhas
ventas, a un precio que fuese conve.^{te} y ventajoso al Erario Re-
gional: a vista de lo qual, y por noticia tuvo de lo resp.^{to} el Sr.
Juan Antonio Murad de la V. de Jono, que se halla cesante
a estos Partidos esta ha parecido en esta Ciudad en poder del
dho Sodalario Genial, y le ha presentado el proyecto, de que, por
el plazo de seis años, tomase en arriendo las ventas civiles de
los tres Partidos de Oran, Nuoro y Bitti, a un cap.^{to} de la renta ci-
vil de la V. de Oran, y de la de Nuoro, y de la de Bitti, por quanto se halla



arrendado por los mismos Vasallos de Orizola, cuyo arriendo deberá
 empicarse el primero día de febrero del año venturo año 1768. en
 adelante consecutivos, y hazer el offerimto de pagar, por cada un año
 por el Partido de Orani noventa y cinco caudales, por el Partido de Nuevo
 ro y Solera quarenta y cinco caudales, y por el Partido de Billa ochenta
 y cinco caudales de moneda de a dos, y otros pautas co-
 rrespondores en aquel, en sufragio del qual Dho. Sr. D. Genral, tiene comuni-
 cado el dho. proyecto, con los D. en ambos Partidos D. Juan Baltasar
 Lanna Delegado de Dho. Obisporquizado, y D. Juan Baltasar de Arny
 Consultor, y otro y del mismo para que diesen su parecer, y si era
 o no conveniente el arrendar dhas. rentas civiles, por el precio
 ofrecido del dho. D. Murieddu, y al pie del mismo proyecto, de esta-
 ron dhas. Arrendados, que teniendo un Detalle del Contador Genral
 del Estado, saliendo de un examen del tanto se arrendaron dhas. rentas en
 años pasados, darav su parecer, si era o no admisible dho.
 proyecto; y esto efectuado por el dho. Contador del Estado, y visto
 que con su informe ha resultado ser ventajoso, dho. D. royo,
 a favor del dho. Erario Real, han sido de intento, de que se
 arrendasen dhas. tres Partidos, en el precio ofrecido, dando em-
 pero fianza idonea, y que se alargasen los autos necesarios en
 su decida forma, por la seguridad de dho. arriendo, todo lo qual
 aqui se inserta, y como sigue = Noble y Magt. Señor D. J. Genral
 del Obisporquizado de Orany, y Partido de Gallura = El D. Juan
 Antonio Murieddu de la Villa de Jorin, por su qualm. hallado en
 esta Ciudad, noticiado de lo que dho. D. Genral de Orany, Luis Luf.
 y Secretario Genral de dho. Obisporquizado, tiene acordado, con el
 Excmo. Señor Duque de Ajar el Obispo de Orani, segun
 Carta expedida en Madrid, dirigida al D. Joseph Comas de
 esta Ciudad de Gallura, a quien ayó y m. en su lugar, por su au-
 sencia, que hizo a la dha. de Madrid, su fecha 10. febrero del
 año cerca pasado 1766. para arrendar los Partidos de dho.
 Obisporquizado, a los Individuos de aquellos, y que fueren de
 satisfacion, segun varias ordenes despachadas de la Curia
 Mayor de dho. Obisporquizado, por el Sr. Nicolas Murrony,
 a todas los partidos del mismo, y como tiene el Excmo. por dho.

Inserta



noticia, y no haber habido personas ni deos parientes, que hayan porqula
 do dho arriendo, á cargo de la renta de la dho. de Orizuela, y Salto de Trisferri
 en tres años, y quince escudos, asistidos anuales, segun los autos estipu-
 lados, por el mismo dho. arrendamiento, que estubo en la Comendado de Gen.
 ha resulto el exp.^o, mientras sea del agudo de Billa, cargare dho arri-
 endo de los tres partidos Orani, Suora, y Billa, con los diez y cuatro y con
 Dicionis. Billa, por el Partido de Orani, que se componen las cinco d.
 Orani, Sardi, Oradui, Oltana, y Trisferri, por toda la dho. civil
 villa capitulares y capitulares, al dho. Señor Duque, con feudales,
 como acortados, y de otros aditivos, y que como ha sido cobrar,
 aun de los emolumentos de la Curia de dho. Partido, excepto las penas
 criminales, por ser prohibidas poderse arrendar, nuevoscientos esu-
 dos de dho. arriendo, por el Partido de Suora, que es Suora, y Salo-
 ce, quarentientos escudos, comprendidos en dho. frutos, y rentas de
 derecho de vino, y de cisternas, con los diez y cuatro escudos, que del dho.
 de piezas de cordas, que se ha sido al off.^o de Just.^o, ó Alcalde
 de aquel lugar, por ser ramo de renta civil, deve estar incluido
 en el precio de dho. arriendo, por el Partido de Billa, que se componen
 las tres Villas Billa, Garofay, y Orani, la partida de ochocientos
 ochenta y cinco escudos anuales, asistidos por los dho. derechos civiles, y
 emolumentos de Curia, que son los quarenta escudos, que paga
 el Delig.^o, menos sean las penas criminales, como se ha dicho, que
 por todos los tres Partidos, summas la partida de dos mil cinco-
 ochenta y cinco escudos de dho. arriendo por cada respectivo año, de los seis,
 en que el exp.^o lo pide pagadores en dos iguales partes; esto es
 mitad por todo el mes de Junio, y la otra mitad por todo el mes
 de Abril de cada respectivo año; cuyo arriendo empezará del
 primer día de Enero del venturo año 1763, y fenecerá en el
 ultimo día de Enero del año 1773, que es el sesenio pedido p.
 el exp.^o pny.^o, qual partida se obliga el arrendatario poner
 las enmanas, y en Casas de dho. ó donde dispusiere, á vi-
 go, y gasto de las Com.^{as}, como están obligadas á la conduccion
 de dhas. rentas. Tambien pide el exp.^o, que fenecidos los ar-
 rriendos del Salto de Trisferri, y d.^o de Orizuela, se unan, y sean
 incorporados en este arriendo de los tres Partidos, por el mismo pr



34
cio, en que están arrendados, y hasta concluir aquellos arriendos,
puede el Ex^{ta} cobrar, y repeler de aquellos mismos arriendos
sus pagamietos, y remitir las partidas todas juntas a poder del
S^{no}, ó de otro que dispusiere, citando al p^{ro}yecto por el ref^o arriendo
de todas las otras partidas, contenido Orgorolo, y Salto de Trisery
en la forma dha, todo lo que se adelantare, ya en pasturas de gana-
dos, ya en labranzas, ya en penas lincas, y qualq^{ra} otro aumento,
que se pudiese adelantar, sin perjuicio de los S^{nos}, con poder de
subarrendar todo, ó parte de dho arriendo, poniendolo los mayo-
res del Salto acostumbrados, y nuevos años, con acuerdo del p^{ro}yecto
que es lo que se propone, y pide siendo comb^{te}. Dado en Caller y
Abril á 2. de 1767. D^{no} Juan e Ant^{na} Aluñada - Caller y Abril
á 4. de 1767. Dando el Contador del Estado, un Detalle, ó infor-
me sumario á lo mena de un sesenio del tanto que han fructa-
do las rentas Baroniales, de los tres Barones de Oranis Nuevo, y
Bittly, ó sea por colletas, ó fuesen por arriendo, podremos dar
nuestro parecer, sobre de ser, ó no admisible el p^{ro}yecto, á
tenor de lo que nos viene indicado por el Noble y Mag^{te} Reg^o,
y Secretario Gen^l del Marquésado de Oranis - D^{no} Juan
Batta e Anna Delig^o - D^{no} Juan Batta e Martin - Itavi-
Insier^{ta} enderemo presentado por el Ex^{ta} de la Curia e Mayor del Mar-
quesado de Oranis, e Nicolas e Mauroni el p^{ro}yecto tiene huk^o el
D^{no} Juan e Antonio Aluñada de la Villa de Jenu, por las rentas de
los tres Barones de Oranis, e Nuevo y Bittly, á excep^o de la Villa
de Orgorolo, y Salto de Trisery, y decreto dado al p^{ro}yecto aquel por
el Noble y Mag^{te} e S^{no} en Derecho D^{no} Juan Batta e Anna
como Delig^o de dho Marquesado, y el Señor D^{no} en Derecho
D^{no} Juan Batta e Martin, como abogado del mismo, en qual se
obliga, pagar anualmente la parte de dho mil, ciento ochenta
y cinco escudos de esta moneda sarda, despues que tengo recono-
cido, y bien mirado los libros de la Contaduria, empesando des-
de el año 1749. hasta todo el año 1754., que es un sesenio
y huk^o la comensal de lo que fructaron dhas rentas Baroniales
halló, que el p^{ro}yecto, que surge dho D^{no} Aluñada, es muy ventajo-
so, á favor del Señor de dho Duque de Jugar, y viene orramente



de quatuordecim partidas, á favor del Excmo. Barón de Dolo, que
 fructaron en dho. sesenio, y de esta forma: en cada año asegu-
 rados su renta corriente, á mas por los dho. señores de sus cobran-
 zas, y el desespito que se le percibe en los Collectores, á cu-
 yo cargo corre la exacion de las rentas, y siempre se cobra las dho.
 rentas de atrasado, siendo esto en grave perjuicio del Barón,
 que es lo que puedo informar, salvo el mejor parecer, como con-
 tador Genral del Estado, y lo firmo de mi mano. A hoy en Caler
 á 6. Abril de 1767. = Marc. Ant. Busellis Cont. = Caler, y
 Abril á 7. de 1767. = Haviendo examinado el reborescripto, pro-
 gno, sus pautas, el tanto han reddituado dho. Cortidos, en los
 años antecid^{os}, segun el Detalle, e informe del Contad. y por
 otra teniendo, aun pñta la responsabilidad del Progeto, y la
 mayor seguridad, con la franja que presenta, y asy mismo teni-
 endo la duda e consideracion, como se dize en semejantes progetos de
 las regulares Dilaciones, expediciones, y aun gastos que salvan, y arri-
 neta cobranza de dho. Cortidos, las quales no solo se retardan pero aun
 siempre se han cobrado de atrasado, y aun á retazos, todo lo que se
 corta, y ahora con dho. arriendo, con el que certam^{te}, desde luego pue-
 do el Excmo. Señor Duque disponer de sus terminos, á su arbitrio y
 aun el Excmo. Señor y Sedar. Genral, previene un tiempo su renuncia,
 en vista de todo lo qual, y de mas que de la ha considerado, como de
 sentir, que es un caso, y aun como se arrendar dho. tres Cortidos de
 Billa, Orani y Nuora en dos mil, ciento cinquenta y cinco caudales, y
 cumpliran los respect. precios de cada qual, independ^{te} del precio en
 que presentem^{te} estas arrendades los emolument^{os} de la V. de Orgo-
 rolo, y Salto de Buiseri, que cobran de mas del dho. arriendo de
 dho. tres Cortidos, y aun mas el mismo Cortido, y precio que presen-
 tem^{te} cobra de dho. arriendo de Orgorolo, y Salto de Buiseri, que
 da asegurado por el mismo progeto, hasta el sesenio de dho. sesenio,
 despues formado el presentamto arriendo, que tienen los Indivíduos
 de la misma V. de Orgorolo, que es octo centaja, deviendo el de todo
 alargar los dho. autos, con todas las solitas e cláusulas, y posibles
 expresiones, conmutadas al contrato de que se trata, salvo &c.

Segue el auto.

D. D. Juan Batta Anna - D. Juan Batta Maria - Por tanto el



GOBIERNO
DE ARAGON

enmendado D. Juan de Cocco Sulas en dho nombre de Pedro Genial de
 su buen agrado, y buena ciencia, en todo el mejor modo que en derecho
 haya lugar, por el y por sus sucesores en dho empleo qualquier que
 sean, arriendos y por título y Causa del pñe arriendam^{to} anterior, y con-
 siente al Dho D. Juan de Cocco Sulas de la Villa de Jorru, y hoy por
 Gonzalo hallado en estas, á estas cosas pñe & todas las rentas civi-
 les así feudales como adventicias, de rrechos abiertos, en algunas con-
 tadas en el am^{to} de la Cava, cap. 1.º al Dho Excmo Señor Duque de
 Níjar, y que están obligados pagar todos los años los Vasallos
 de dhoos tres Partidos, es Encomendadas y Villas adyacentes á dhoos
 Partidos de Orany, de Nuero, y de Ullé, segun lo acostumbrado, sin
 innovacion, ni alteracion alguna, á excep^{to} de la renta civil de Or-
 goro, y Salto de Bñiferri, proprio de dho Excmo Señor Duque,
 por estar arrendado de antiguo por el mismo Pedro Genial
 segun los autos estipulados, por el mismo dho, que mas á bajo se
 calificarán; por cuyo motivo, hoy se han de arrendar, las dhas
 rentas civiles de los tres Partidos, y conlugidos los dhoos arriendos
 de la renta de Orgoro, y Salto de Bñiferri, seguirán asimismo el dho
 D. Esturceda en el prop^o arriendo, en el mismo precio, que lo
 tuvieron arrendado algunos Vasallos, e individuos de la dha de
 Orgoro, hasta concluir el sesenio del pñe arriendo, que con-
 durá en el ultimo dia de Abril del año 1773, bñense por modo,
 ni pretexto alguno podrá dho D. Esturceda arrendador, exi-
 gir, ni cobrar maquina alguna e rimál, como menos pena
 de Encarga, por quanto estas no pueden arrendarse, segun dis-
 posicion Arag.^a y están destinadas por avisos de Carcel, y
 manutencion de presos; el qual arrendam^{to} de las rentas civi-
 les de dhoos tres Partidos, á excep^{to} de la renta de Orgoro y
 Salto de Bñiferri, durante el plazo y termino de sus años, haze
 dho D. Juan de Cocco Sulas, en dho nombre, con los pñes sigui-
 entes, y segun mejor dezir, y entender se puede, con su sano
 y buen entendim^{to}, y de sus sucesores pñes, extrahiendo pñe
 de la espacion, y cobranzas de dhas rentas, con el pñe
 auto arrendadas, de su mano, derecho poder, y dominio, y de
 sus sucesores en dho encargo, y aquellas pñes romanos, de re



Derecho poder, y dominio del dho D^{no} de Murddu y sus herederos
 y sucesores en dho nombre de Coadutorio Gen^{al}, todos los derechos,
 orzgos y acciones, de las quales p^uedan valer en juicio, y fuera, y
 que dho arrendador exija y cobre sobre todas las dhas rentas, y magis-
 tras civiles, que cada año hubiere, en las d^{as} de dho tres partidos, con
 forme y de la misma manera, las ha exigido, y cobrado dho Ex^{mo}
 Señor Duque, y en su nombre los Coad^{es} Gen^{ales}, prometiendo
 darlo por un^o corporal, real, y actual, o quasi & o^o & con
 clausula de constituto y h^{er}carario, esuero de derechos y acciones,
 y constitucion de Señor, y Pror, como en cosa prop^{ia}: El precio
 empero de dhas rentas civiles de los tres partidos, a exp^{ta} de
 la Plaza de Argosolo, y Salto de Bnifri, con el p^{no} arrenda-
 do, por todo dho termino de seis años, son treze mil, ciento, y
 diez escudos de esta moneda sarda, a raxon de dos mil, cie-
 ento ochenta, y cinco escudos por cada un año, que es el precio
 ajustado, com^odeudo, y of^{er}ido, en el preinsertado proyecto: a sa-
 ber por el dho Partido de Orani novecientos escudos, por el
 dho Partido de Nuoro, y Solove, quatrocientos escudos, y por
 el dho Partido de Bittu ochocientos ochenta, y cinco escudos, pa-
 gadores en dineros off^{es}, y en esta Ciudad de fallar, en dos iguales mo-
 das, co^o l^{as}das, esto es, mitad de dho precio, que son mil noventa, y
 dos escudos, y medio por todo el mes de Junio del p^{no} centenario
 1768., y la otra mitad por todo el mes de D^{ce} del mismo año 68.
 y asy consecutivamente, y en dhas plazas, pagara el ref^{do} arriendo,
 durante d^o termino de seis años, la qual partida se obliga ex-
 pressam^{te} dho D^{no} de Murddu Arrend^o, ponerla en esta Ciudad
 en manos, y poder del Illug^o Consul de Genova Joseph La-
 nunchi, que reside en esta misma Ciudad, o en poder de qualq^u
 otra persona de esta misma Ciudad, que se ordina por
 dho Ex^{mo} Señor Duque, y en su nombre por dho Coad^{es} Gen^{ales},
 a riesgo, peligro, fortuna, y gastos de las resp^{tas} Comunidades
 de las d^{as} que componen dho tres partidos, segun estan obliga-
 das, a la conduccion de dhas rentas, y en esta forma se obliga
 officuarlo, durante el termino de dho arriendo: Otra se obliga
 dho Arrend^o exigir, y cobrar anualmente la partida de quinientos

Precio.



estos setenta y cinco escudos, que importan los dos arriendos de la
 renta noble de Orgorolo, y Salto de Zúñiga de los dho arrendadores,
 que lo soná saber del dho Salto de Zúñiga Joseph Demetrio Oban-
 ca, frand. Agust. Seddas, y Carlos Dore, todos de la d. de Orgorolo,
 que están obligados pagar annualm^{te} en dos iguales motas, la
 partida de trescientos y quince escudos; esta es ciento cincuenta y siete
 escudos, y medio por cada mes de Mayo, y la otra mitad por el úl-
 timo día de Jore, y así consecutivam^{te} hasta concluir dho arrien-
 do, que se vencerá en el último día de Jore del año 1771, segun
 consta el auto recubido, por el inf^{te} Nor^{te}, en S. de Jore del año
 1765; y por el arrendam^{to} de la Venta de Orgorolo, deoverá con-
 gir todos los años la partida de doscientos sesenta escudos del
 Arrendador Estauo Melis Mesinas Sas. de la misma, pavién-
 do dado este por fianza idonea al caudillo Manica, Principal
 y Basuallo de la misma, con la obligación de pagar en dos iguales
 motas ciento treinta escudos, por el mes de Agosto, y los otros
 ciento treinta escudos, por el mes de Jore de cada respu^a año, y
 se vencerá dho arriendo en el último día de Jore del año 1772,
 segun asiibre consta del auto recubido, por el inf^{te} Nor^{te}, en
 punto de Jore del año cená pasado 1766, a los quales me re-
 fiere, y conllojor los respu^a plazos de los dho arriendos de Orgo-
 rolo, y Salto de Zúñiga, se obliga asib^{te} dho Sr. e Mureddu arren-
 dador pagar en dinero off^{te} el mismo precio en que hoy está
 arrendado hasta concluir el pñto arriendo de los dho tres Sa-
 lidos: de manera que deoverá pagar por cada un año, á mas
 de la dho partida de dos mil ciento ochenta, y cinco escudos, los
 otros quiscientos setenta, y cinco escudos, por la renta de Orgo-
 rolo, y Salto de Zúñiga: de manera que importará cada un
 año el dho arriendo dos mil setecientos sesenta escudos, quales
 prometo, y se obliga pagar en dinero off^{te} y en la forma dha.
 Otro si se ha combenido, que dho arrend^{to}, durante el deservicio pu-
 da y sea facultativo el poder subarrendar, si quisiese, todas
 las dhas rentas, ó parte de ellas, como fuere de su bemplai-
 to: Otro si se ha pasado, y combenido que dho Sr. frand. Cocho
 en dho nombre del precio del rñdo arriendo, le bonificará



cada año treinta escudos de Emolam.^o que están obligados pa-
 yar los Minist.^{os} de la Curia de Orany, quarenta escudos, y
 está obligado asimismo pagar el Delag.^o D. Just.^o del Partido
 de Billa, y los otros escudos que percibe, todos los años el Deli-
 gado de Nuevo de las Secas de Ordos, unidam.^{te} con el derecho
 de vino, y colmenas, de la misma, tal y conforme siempre se
 ha exigido por el Baron, mucho fuerre ò poco, por quanto
 estos cabos de renta están comprendidos en el pñe arriendo
 de la renta civil de dichos tres Partidos, por paulo expreso:
 Estas se ha combenido y paluado, que todo lo que dho arren-
 dador adelantare, ya en pasturas de ganados, ya en labran-
 zas como y en penas civiles ò qualq.^o otro aumento que se pu-
 diere hacer, será todo, durante dho. sesenio en beneficio de
 dho arrend.^o y despues à favor de dho Exmo Señor Duque;
 con esto embargo, que se effectuara todo, sin perjudicar por me-
 do, ni precepto alg.^o à los Bas.^{os} y merad.^{os} que componen las repue-
 bllas de dhos tres Partidos, sin que se sobre innovacion alg.^o en
 perjuicio de los dhos Bas.^{os}; para en qual caso se obliga expres-
 sam.^{te} dho D.^o de Curadur, ser responsable, à qualq.^o daño y
 perjuicio, que causare: Mas se ha combenido, que los May-
 ores de dho, que dixerán nombrarse por dho Sed. Genal, se-
 rá con acuerdo del dho arrend.^o, eligiendo porozas capaces, y
 suficientes para servir en dho oficio, y de nombrar todas
 aquellos, que tuviere menest.^o en cada repue Partido, por-
 paulo expreso: Mas tienen de combenio, que el dho arrend.^o
 D.^o de Curadur, no podrá definir à persona alg.^o de los encargos de
 dha Renta Baronal, por mas que conozca, y está bien enarado
 que no dixerá cosa alg.^o de la Renta, pues que todos los
 encargados, como son Mayores, Cambios, Colucos, y demas,
 dixerán parcar en esta Ciudad, con los recibos del arrendador,
 listas de fuidos, Certificadores de la Curia, y de mas papeles de
 cargo, y descargo, en poder del Genal.^o Genal.^o de dho Mar-
 quésado, para formarles la cuenta, y tomar cada q.^o sus
 definiciones, segun lo acostumbrado, para que todo conste
 en la Contad.^o Genal, por ser esta ord.^o expresa de dho



40
Exmo Señor Duque: otras feha patentes, y combenido expre-
sam^{te} que variado que este por dho Sr. el dho arrendador
el precio de dho arriendo, en los plazos dho, en poder de dho el dho.
Consejo el annuncio, ó en poder de qualq^{ra} otra persona de esta
misma Ciudad, segun dispusiere dho Exmo Señor Duque, ó su
Ldado. qual, no estará mas á cargo del dho arrendador, por
qualq^{ra} daño, ó caso fortuito, que pidiere averiguar, pensado,
ó impensado, sobre qualq^{ra} partidas, y en esta conformidad, y no en
otra han quedado combenidos, en el pñte arrendam^{to}. El ante dho
Sr. Juan^o Boco de las, en dho nombre, dá condonacion, y si más valde,
mas adelante conviene, y con buena fe promete, y se obliga, que todas
las rentas civiles de los dho tres partidos, durante el servicio de dho ar-
riendo, excepto en pero por lo pñte, la renta civil de Orgerola y Salto
de Sniferi, por quanto, segun se ha dicho, se hallan arrendados, en
en sí concluyese el ref.^o termino siguiente dho arrend^{to}, en el mismo ar-
riendo, pagando el mismo precio, como hoy se halla arrendado, ha-
ra concluir el servicio de los dho tres partidos, ediendo es nunc,
pro tunc, á favor de dho Sr. el dho, asy por la espacion, y co-
branza de d.^a Renta civil de Orgerola, y Salto de Sniferi, y de
poder los subarrendar, si quisieren, durante dho servicio, por lo-
que dho Ldado. señal, de todos sus derechos, y acciones, de los qua-
les dho arrendad^{to} pueda usar, en juicio, y fuero, y le quiere
estar tenido, y oblig.^o á la evicion, in omni casu pariter et
eventu largel, con refuacion de todos los daños, gastos, y devios
responsores, sobre los quales &. En adimplim^{to} de todo lo ref.^o
obligas en dho nombre todos los frutos y redditos de dho el dho
de Orani, renuendo á todas, y qualq^{ra} renuionis opornias y ne-
cessarias, y á su prop^o fuero &, y se sugera al fuero, y jurisd.^o
de el. Ex.^o y Real Audi.^o, ó de otro &. con renuion asy de la ley
si conuenir ff. de Jurisd.^o om. Jud.^o y á todo otro y qualq^{ra}
derecho, segun que lo afirma, y jura, y firma de su mano.
Y pñte el ref.^o Sr. Juan el dho el dho, segun se ha dicho,
aceptando el dho arriendo, por el y los suyos &, con todos los pue-
tos pñcales, y condiciones expresadas en el pñte Instrumento,
conocido del espíritu Not.^o; dá su buena agrado, y uirtu. ciencia



por el quoy se conviene prometer y se obliga, al dho. Sr. Fran.
 Escrivano en dho. nombre de D. D. Gen.º, y a sus suces. en dho.
 encargo, dar satisfaccion, y pagar, por el precio del arriendo de las
 Rentas de todas las ^{Civiles} que componen los tres Barrios de Orani,
 Nuoro y Billi, es quando la renta civil de Oranolo y Salto
 de Triferi, durara el plazo y termino de seis años, consecutivos,
 que empezara dho. arriendo del primer dia de Enero del pñte cen-
 sura año 1768., y fincra en el ultimo dia de Dobre del año 1773.,
 la partida de tres mil, ciento y diez escudos de esta moneda, a ra-
 zon de dos mil ciento cincuenta, y cinco escudos, por cada un
 año: a saber por la Renta civil de dho. Barrio de Orani
 mil, y noventa escudos, por el Barrio de Nuoro, quatro
 cientos escudos, y por el Barrio de Billi ochocientos, ochenta,
 y cinco escudos, que unidas todas dhas. tres partidas, haze la
 universal Summa de tres mil, ciento ochenta y cinco escudos
 por cada un año pagadores en dinero effivo, y en esta pñte
 Ciudad de Callar, en dos iguales metades; esto es mitad de dho.
 precio, que son mil, noventa dos escudos, y medio por todo el
 mes de Junio del pñte centura año 1768., y la otra mitad q
 son mil, noventa dos escudos, y medio por todo el mes de Dobre
 del mismo año 68., y asy consecutivam.º los otros cinco años,
 excepto la renta de la d.ª de Oranolo, y Salto de Triferi q
 en su arriendo no ducra entrar, dho. Sr. Escrivano, hasta
 fencer el plazo, y termino de los arrend.º que hoy lo tienen
 arrendado, y concluydo dho. termino, se obliga asy mismo
 a que en dho. arriendo, y pagar al dho. D. D. Gen.º en
 esta Ciudad, y en dinero effivo, el mismo precio, en que por
 su then.º se halla arrendado, que es por la Renta Civil de
 Oranolo quatrocientos sesenta escudos, y por el Salto de Trife-
 ry trescientos, y quince, escudos por cada un año, que es la
 partida, que se obliga pagar, de mas del precio del pñte ar-
 rriendo, de los dhos. tres Barrios de Orani, Nuoro y Billi, y
 concluydo el plazo, y termino de seis años, cessara el arriendo,
 tanto de los dhos. tres Barrios, como y de la renta de Oranolo
 y Salto de Triferi, desahucandose del precio de dho. arriendo



los trinitarios de Emaluni. de la curia de Orani; quarenta anu-
 dos que se cobra del Dely. de Billa; eatorze escudos que epige del
 Dely. de Nuoro de la misma renta de las pozas de los dos, y sera
 a favor del dho arrend. lo que importase, por cada un año, el der-
 cho del vino, y tabernas de dho Partido de Nuoro, mucho fuese,
 o poco, p. ser los cabos de renta, por. y expuestas a la
 venta civil, y asib. promise y se obliga dho D. Mureddu que
 en la exacion y cobranza de dhas rentas vitales, no innovara cosa
 alg. de lo acostumbrado; si. al. exigira y cobrara, conforme,
 y de la misma manera ha solido exigir y cobrar el dho Exmo
 Señor Duque, y en su nombre sus Dat. quales, de los Passallos,
 y honorad. de dho Partido, y en caso contrario, se obliga satis-
 fazer, y pagar todos los daños, y perjuicios que causare, por
 pauto expreso; Y asibien se obliga dho D. Mureddu por el,
 y suyo, que el precio de dho arriendo, lo pondra en manos de dho
 Mag. Consul de Genova, o en poder de qualq. otra persona,
 que dispusiere dho Exmo Señor Duque, o su Dat. Genal en
 esta misma Ciudad, y pagado que haya el precio de dho arri-
 endo en esta Ciudad, no estara mas en cargo del dho arrend.
 por qualq. menorabo, y perjuicio que pudiese haver en la
 partida del dinero, pues que en esta forma se ha combenido,
 adheriendose a todos los demas pautos, y condiciones arri-
 ba dhas, qualis quior, que aqui se tengan por repetidas, co-
 mo si se veyto ad verbum fueren otra vez enarrados; Y por
 mayor seguridad del pnte arrendam. da por fianza, y
 p. p. obligado, tam simul, quam in solidum al Noble
 D. Ant. ehaos Coppola, desta misma Ciudad, y domido
 en el ofend. de la Marina, condeido de los inf. Not. y
 legos, quien ha elandore pnte a todas dhas cosas, voluntari-
 am. y de su cierta sciencia, por el y suyo, de su expona-
 nea voluntad, y con animo de libeado, acepta, sobre todos sus
 bienes muebles, y rayos el onus, y cargo de dhas fianzas, con
 la clausula solidaria, y de correspondier el precio de dho arrien-
 do en dinero efectivo, y de pagarlo en poder de dho Mag. Con-
 sul, o de qualq. dispusiere dho Exmo Señor Duque, o su datario



general, que son dos mil ciento sesenta y cinco escudos sardos, por la
 renta civil de los Barones de Oran y Acora, y Billa; un peyugue
 no del arriendo de la Salada de Buihor, y 3.^{os} de Orgenolo durante el
 plazo de los seis años, y en los respectos terminos de Junio, y Agosto de
 cada un año; pues que dho Noble Coppola, como fianza, y ppal
 obligado, tam simul, quanto in solidum, quiere estar tenido, obligo
 gado a todos los demas pautas arribadas, como si otra ora fueren
 expresadas, y de esta forma acepta la dha fianza; con declaracion
 con embargo, que en el caso mudicivo in pensidam^{te} alg.^o accidente
 de muerte del dho D.^o Muraduo arrendatario, ental urumso,^o
 noista al dho Noble Coppola, como fianza, y ppal obligado, en el
 pnte arriendo, con los pautas y condiciones arribadas, sin que
 persona alg.^o ni los hered.^{os} de dho D.^o Muraduo puedan oponer
 se en las partes^{as} de todos los frutos, y rendidos de dho arrien
 do, y por igual estaran tenidos, todos los bienes, por qualq.^o
 mencionado, que se pudiera tener, en el precio del pnte arriendo y
 esto se entiende despues del obito de dho D.^o Muraduo por pauto
 expreso, y si huviera qualquier beneficio, en dho arriendo, sera
 de los hered.^{os} de dho D.^o Muraduo, o a quien dispusiere, por pau
 to asido expreso. Todas las quales cosas prometen, y se obligan,
 tanto dho D.^o Muraduo arrend.^o, como y dho Noble Coppola, fi
 anza, y ppal obligado, con la clausula solidaria, attendor las y
 cumplirlas en la forma dha, en esta pnte Ciudad de Caler, sin
 dilacion, excep^o, ni de fugio alguno; cum salario honoris, cum
 refractione damnorum, et expensarum, por esto suportadores,
 super quibus Q. y en adimplent.^o de todo lo suso, obligan todos sus
 respectos bienes muebles, y raycos hauidos, y por haver, y de cada uno de
 ellos in solidum, reniundo a todas y qualisq.^o renies oportunas y ne
 cess.^{as} y al beneficio de las nuevas Const.^{as} que dividen las acciones Episc.
 del Dico Adriano, y Costumbr de Barcelona, que habla de dos o
 mas in solidum obligados; y dho Noble Coppola, como fianza con
 particular juramento, que tiene prestado, reniua al beneficio de la
 coaccion, etiam expensis propriis y la ley, e derecho que dize, q
 prin.^o sea combenido el Principal que la fianza, y qualisq.^o otras
 leyes, y benefici, que dispongan lo contrario, y a ambos reniuan sus



prop. fuero, y dho Noble Coppola el fuero Militar, y Cartel de 26 dias & y se remiten al fuero, y Jurisd. de dho Su Ep. y Real Audi. de otro &: vido ambas de sus dhas iurisdicciones, legi si con. ff. de Jurisd. om. Jud. y a todo otro y qualq. derecho &, que hacen las infas cosas con clausula de scrip. de tercio, y juram. que tienen prestado, y lo firman de sus manos &. = = = Coco Sulas & odat.

Dr. Ant. Maria Coppola

Dr. Juan Ant. Mareddu

Testigos fueron antes a las firmas y juram. e Marcos Ant. Buselli de esta Ciudad y Ramon Vaccar Lacayo nativo de la D. de Arrento, y don. en esta, que no firmas porquedize no saber es un vir, y p. su parte, el Notario infito de que &. = = = = =

Marco Ant. Buselli

Nicolas Murrioni Pub. Not.

Redictis omnibus, alicuius maru scriptis, quibus fidem facit Nicolaus Murrioni Pub. Not. adfus. una cum p. nominatis testibus, et remanens insinuata in libro officij hujus In. nra a pag. 100. die 7. maij 1767. ante saluato rem salis Proh. rem, et constat & addito in fol. 5. pag. 2. ubi legitur (los) in fol. 6. pag. p. & acomodato (aquehos) acostumbrados, et in fol. 9. pag. 2. & addito (civiles) in quorum fidem, me signo, et subscribo, uti soleo, Reg. Reg. &

In Testimoniu  Scritaris &

Nicolaus Murrioni Pub. Not. &



1767.Calce

Auto de Arzobispo de las Indias
 Civiles de los tres Reynos de
 Espana, Navarra, y Sicilia, et In-
 dias



Quele Avam y pertenezca en el Reyno
 de Terçena, por tiempo de diez años,
 que an de empezar a correr y contarse
 des de el dia primero de enero del que
 viene de mill seiscientos y noventa y cinco
 en el mes de Diciembre de los mill seiscientos
 y noventa y cinco. Cada uno de los
 seis años de los mill seiscientos de plaza
 de vino en quinientos Doblones de oro
 de Portugal y de los mill seiscientos
 de plata de Indias en cinco mil ducados
 de plata en esta Corte en Casa de
 moneda de la Señora Duquesa de
 Mantua de plata. Y de la persona que
 fuere su representante el dicho
 de plata en los pagos iguales de aduanas
 de cinco y cinquenta Doblones de plata
 de cada uno de los seis años de cada
 Juan de Junio y Natividad de cada año
 empezando la primera el dia de San
 de Junio la segunda el de Natividad de
 año de los mill seiscientos y noventa y cinco
 las demás pagas y otros en la misma forma
 asta que quedan en quito de los
 dho. Arrendamientos, y con obligación de
 mas pague de pagar todas las Cargas
 Contribuciones y otras que sobre el
 Estado y Marquedad de Mantua. Cada uno
 de los seis años. Enprimada Excepto



En Peduas Convidas de lla a lla pax d'ara
 de este d'ara flax que l'anda en miuina cony
 niada de Peduas del Anas de l'ara
 quatro mill reales de l'ara de l'ara
 Cada un año quatro mil dho. dho. dho.
 1^{mo} Señor Marques del dho. dho. dho.
 heredero de l'ara Señora Dona dho. dho.
 subija que lo fue enca del dho. dho. dho.
 de Dalbe. Don dho. dho. dho. dho. dho.
 pinto, de l'ara dho. dho. dho. dho.
 ciones con l'ara dho. dho. dho. dho.
 Arren d'ara dho. dho. dho. dho. dho.
 Don Matheo dho. dho. dho. dho. dho.
 en l'ara dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 su dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 mill pax dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 de l'ara dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 los dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 tam dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 franca, pax dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 Cada año dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

...
 ...

Obsequio de miento por tener la Encomienda
 de San Juan de los Rios de Guzman
 de Argencamiento fue otorgada por la
 Señora Duquesa de San Marqués
 de Bracamonte del Rey Don Alvaro de Luna
 de que queda en su poder de los dos mill Pesos
 de renta de plata en las Encomiendas de Toledo
 es que a su familia y sucesores de don
 Jorge Cagurra otorgante. Por lo que conviene
 que en lo público se otorga no se pida.
 En la causa de Argencamiento. Que el
 Armento de los dos mill Pesos es de plata
 en su Encomienda de plata en cada uno
 de los seis años por el otorgante y para su
 mismo, cuyo favor por el Rey y Señora
 de poder General para la Administración
 de Beneficio y Obraza de los Rios de Guzman
 de San Juan de los Rios de Guzman, que el
 Rey el Justo morbo a que se ha hecho traspaso. Se
 otorga en el Rey de Complimiento. y a la
 forma y Sancción de las Causadas. En la
 forma que adelante se ha de seguir y en el
 Encomienda en la que me non aza
 lugar de derecho. Confiando como Confianza
 de la Causa y Verdadera la Narración de la
 Escritura. Otorga que a septa la de
 Argencamiento Ciudad, Encomienda y para de
 seguir. Como en ella se contiene, para

* Este poder
 general se da
 de lo que también
 además de la Es-
 critura que se
 cita al principio
 desta. y se otorga
 por el Rey y Señora
 D. Matheo Bellino.



Obedian guardar cumplido. Jovenes
 sus Camareras y Condicionadas. Sin Reservacion
 de cosa alguna. Segun Carta Apostolica
 Urbana S^{ta}. de Gregorio. Pasada. Mando
 necessarios la repara. Como a lo para
 ala beta de bento as bebenos y d^{no} es
 Annuo de los d^{no} los d^{no} y Rentas de los
 d^{no} y Marquesado de Ormaiztegui. por los señores
 Menorados a la d^{na} Señora. D^{na} Doña
 aque Excellencia. D^{na} Doña. Juan la Carta de
 Contribuciones. y gastos que se hacen en
 Jaquel d^{no} de la d^{na} Señora. Sin que en la d^{na}
 ni parte alguna ala d^{na} Señora. D^{na}
 D^{na} Doña. Marquessa. Soraya. D^{na} Doña. D^{na}
 D^{na} Doña. Curadora de los d^{no} Señores. D^{na}
 menores ni su persona con nombre. En la
 que Curadora de ellas de la d^{na} Señora.
 D^{na} Doña. del año que viene de mil y
 d^{no}. a la d^{na} Señora de la d^{na} Señora. mil y
 d^{no}. de los d^{no}. y de la d^{na} Señora.
 D^{na} Doña. D^{na} Doña. de la d^{na} Señora.
 Cantidad alguna. por quedar como queda
 satisfacion y paga a cargo del d^{no} Señor.
 por mas presto. D^{na} Doña. D^{na} Doña.
 Excepto los de d^{no}. D^{na} Doña. y que curaren
 del d^{no} de la d^{na} Señora de veinte y quatro mil
 D^{na} Doña. D^{na} Doña. Cada año que se
 ala d^{na} Señora. D^{na} Doña. de la d^{na} Señora



que en esta Congregacion se ha en dicho lugar
 de Miravet, de la ^{ma} Señora Doña Juana
 Marquesa de Braam. Se le pidiere pagar
 el castro por la razon de dichas Cargas, Contribuciones,
 Salaries y gastos de su ^{ma} la Comunidad que
 fuere de tal villa, y de algun otro, que
 Representare en derecho. Con mas la de su
 y Costas de la Obra. En virtud de esta
 y de su juramento. En otra prueba en su
 plaza, y por quanto las Comunidades que se
 pueden de ser de Braam. Deben de ser
 Congregacion. — Jam quisimo se obligase a que
 para el dia de febrero del año
 que viene de mill seiscientos y uno. Se mande
 dar fianzas seguras y abonadas. de la
 Seguridad y Entera satisfaccion de su
 para la obra de la villa mill pesos escudo de
 cada uno de los dho. Ser. años. del dho.
 cumplimiento. En llamesa y puntualidad. a los
 plazos de su dho. y que adelante se ex-
 presaran. Que la Seguridad sera tambien
 de la satisfaccion. De los ^{no} Señores Marqueses
 de Villa Franca. por la razon de los dho.
 de su Censo. En que se decombieren el dho.
 de los dos mill pesos ^{es} que de esta
 Congregacion. y al cumplimiento de la
 fianza y seguridad. pasado dho. termino,
 ha de ser apremiado en virtud de esta



Puntualidad de encargo poder de
 año 1703. Marques de Mazarin
 que tiene la Congruencia para extinguir
 los Reales del Reino de Sicilia y
 las Cortes de Zaragoza y Segorbe y
 Condes de Sicilia y de los Laureles
 y un canónigo. Condenados para
 Validación y sujeción. Operarios de
 para con. de plaza de Cortes. Entregados
 Encargo y poder de ella en su nombre en
 pagar y mandados y guales y cumplidos. En
 cada uno de los seis años siguientes
 la primera y en ella ochenta y tres pesos en
 el Plaza de Oro y Ocho Reales de Ocho
 el día 7 de febrero del año de mil setecientos
 y dos. Las mandadas pagas y otras cosas
 que con la misma brevedad y puntualidad
 se han de aver cumplido y pagado
 ante los Señores Reales de cada Corte
 poniéndose al año entero de mil setecientos
 y uno de que se le ha de dar Carta de
 pago en forma. Por la paga o pagas que
 se han de hacer a los señores de la quina
 y con que se le apremie para que sea
 mas breve de mano y con que se le
 lugar de derecho. En virtud de lo
 que se ha mandado. Jurada de parte de
 sea por el año de la fecha de este documento.



En una prueba de sussepcion a Enrique
 de Aragon, de Regular a quinquagesimo
 en forma = En para la cobranza paga
 a las dhas. Cidades de los pleases men
 cionados fuese notorio. Para que a los
 En viene sepueda a una persona a la
 dha. Ciudad de Malaga. Y asta qual
 quiera parte, donde el dho. Suero
 y dho. Vienes haienda defecto a la
 qual dara a pagar. quientos marcos
 de Salario. En cada una de los que endha
 Cobranza Sede Publiques ocupare de las
 dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
 a razon de ocho leguas. Por lo que mantuan
 los dhos. Salarios. quize se haga la misma
 Excepcion y pago que por la cantidad de
 Principal. Hala quidacion de Contad. de
 dhas. dhas. En la declaracion simple o jurada
 de la persona. y renuncia las leyes y
 manias que pro hubon y moderan. En las
 dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
 y acciones. auidos y por haer. y la poder
 a todos los Jueces y Subditos. de su Magest.
 de quales quier partes querean a las dhas.
 fijos y Jurisdiccion se omene. De en el espacio
 al de los dhas. Alcaldes de la Casa y Corte

[Handwritten signature or scribble in the left margin]

A Su Magestad y Su Real Audiencia
 desta Villa de Solidam. para que de
 lo arriba en parte de ay remedio mas
 brebe Samaria. y de sus ba. o de ay
 lugar de derecho. Como por sentencia de
 Suca Competente. Entendida y pasada
 En autoridad de Com. Suizada. En que
 lo de sus y denuncia Suproproproo Sur,
 Donuicio y Unidad. Conto de las leyes.
 fueros derechos y breb. legias de sus y
 la general. que la prohibe. En forma
 Paulo de sus. otorgo y firmo ante mi.
 el Scrivano. aqui en do. fe. En sus. a. ind.
 de sus. Don Joseph Manuel de los
 Don Joseph Valera. y Don Juan Pabla
 Remedios. En esta. Don Jose
 Ciguera. Antenu. Domingo. Juri. ex. et
 del Valle. em. da. Por. c.

Yo el Sr. Domingo Juri. ex. et del Valle. No. de la Mage. Real. en
 ante el Pro. bin. ca. presente. Juri. de sus. de las long. y flame

[Signature]
 Domingo Juri del Valle

D^{no} Jorge Cugurra ^{no} Veri de Malaga
 Desquardo S. el Arcebispo
 & Mar Dentas del Estado.
 J Marquesado de Oxani

A favor
 del ^{ma} alcaide Duquesa de Uexa Marq^{da}
de Oxani. Cono. Tutora y Curadora del alcaide
Senor Marques de Oxani. Subdito =
 28 de Oct. año de 1700.

Haviendo el D.^o Juan Maria Nater arrendado el Estado de
 Portugal y por el precio yaltos y condiciones q se conoieren en el auto
 del Arrendamiento. recivido por mi el notario infrascripto, al qual se haya
 relacion, y estando de acuerdo y de acuerdo dicho D.^o Nater con la S.^{ta}
 Princesa de Melito y Duquesa de Padovana senora del dicho Estado q
 pagar seis mil reales de mas, por cada año del precio del dicho arren-
 damiento por la nominacion de los ofiçiales eservianos gastados Car-
 celeros y de mas ministros del dicho Estado. y por los emolumentos de los
 ofiçios. Sin legacion. al dho arrendamiento. antes confirmando
 aquello en las siguientes condiciones, Promete q sea Regadif
 Nater aladicha senora Duquesa dichos seis mil reales por cada
 año de mas del precio del dicho arrendamiento. y pagarsele en Valla-
 dolid, por seris del mismo modo q se le paga el precio del dicho ar-
 rendamiento, y estose ha de entender del día que el dicho Nater
 curiere poder y facultad para nombrar de los ofiçiales y minis-
 tros de dicho Estado, quitando las eserviamas de Galura y Biti-
 por el tiempo q gustare la dicha S.^{ta} Duquesa que by q
 Fortis de Casanova al qual se han para señaladas, por las
 quales dos eserviamas, y por qualquier otro de los dichos ofi-
 cios que no se pudiere aver por algun legitimo impedimento
 por el tiempo que se legare dicho Nater que se haya de desan-
 tar del dicho precio de los dichos seis mil reales, q es lo.

arapit... legem
 equitatis...
 oribus saluare...
 naturalis...

p... y la
 me...

p... quando que
 re...
 que...

acaudamiento de un abogado gorgane de la S.^a Duquesa y de la
 porla del Sr. Nater, y en caso de diferencia se haya de elegir o no
 de un consentimiento, Prometiéndose dicha Señora Duquesa re-
 uocar con efecto y privar todos los oficiales y escriuanos gastaldos Ca-
 xeleros y otras demas ministros del dho estado que agora gobiernan
 y quando fuere menester restituir alguna quantidad a alguno
 de ellos que agora gobiernan que esto quede a cargo del Sr. Nater
 con que dicha Señora Duquesa se obligue a pagarle en cuenta
 y hazerles buenos en la ultima paga del dicho arrendamiento, el qual
 durara hasta el año de 1609 diez mil seiscientos y nueve como mas
 largamente se ve en el auto de aquel qual fea haya relacion, y
 mientras durare dicho arrendamiento, quedadicho Nater nombrar todos
 los oficiales escriuanos gastaldos Carceleros y los demas minis-
 tros del dho estado, mas tantas veces quantas le pareciere e
 reuocar los y mudarlos y asignarles todas y partes de los emolum.
 Del como se exerciere y gozar de aquella autoridad y nomina por
 parte y en nombre de su D.^o Saviendo creydo de representar
 a persona, Por tanto manda ordena y quiere dicha Señora Prin-
 cessa Duquesa que su gobernada de dicho estado admita
 ala administracion y gouerno de los oficiales escriuanos gas-
 taleros Carceleros y otros officios del dho estado, y aser el
 principal intento de su D.^o que los Vassallos sean bien
 gobernados y que la justicia tenga su lugar, y por ser tal



17

su Voluntad quiere que en dho mandado haya sido el
dho auto queda el dicho D.^o Nave hacer todo lo arriba
contenido con lo demás que fuere necesario como lo pudiera ha-
zer dicha Señora Princesa y Duquesa. E fuesen el
el qual observara y guardara dho suplicacion y Governador
por enlargen de quinientos ducados. *Alf*

el Governador

Los oficiales que ay en las contradas q^o quatro quexido



En la V.ª de Templo á los dos dias del mes de Septiembre
 de mil setecientos, y un años ante mi not.ª, y testigos en p.º
 pareció personalmente el Sr. D.º Don Juan de Echa.ª V.ª, y dijo que
 por quanto Don Matheo V.º V.º de Lucena residente en la Villa
 de Madrid ha tomado en arrendam.º los frutos, y emolumentos
 civiles, y criminales, y demas rentas pertenecientes en este Reyno
 de Cordoba al Ex.º Señor Marques de Orany, segun parece
 por escritura otorgada en dha. V.ª de Madrid en los 6 del mes
 de Octubre del año pasado de 1700 ante Thomas de Ybarra
 Cronista Real de Su Mage.ª firmada por la Ex.ª Señora
 Doña Juana de Silva Aragon y Pinarech, Duquesa y Duquesa de
 Marquesa de Orany, como madre, tutora, y curadora de su hijo el
 Ex.º Señor Don Pedro de Silva y Portugal Marques de Orany
 Conde de Aliza en precio de quinientos doblones de oro cada
 uno cada doblon cada año puesto en Madrid libras de conda
 cion, y dho. precio segun parece por dha. escritura los cuales dha.
 Ex.ª Señora en dho. nombre al Ex.º Señor Marques de Villa
 franca, como heredero de la Ex.ª Señora Doña Juana de Toledo
 su hija, y esta heredera del Ex.º Señor Conde de Salber Don
 Gaspar de Silva difunto su esposo, hasta hacerse pago dho. Ex.º
 Señor de lo que se queda deuenido á dho. Ex.º Señor Conde
 de Salber de la pensión anual de los veinte, y quatro mil
 reales de vellón moneda de Castilla, que el estado, y Marquesa
 de Orany le correspondia, y dho. arrendam.º es por termi
 no de diez años, que empezó á correr desde el primer día de
 Honero pasado de 1701, y fenecura el ultimo día de Enero
 de 1706 como parece en la citada escritura de la fecha
 de 6 del mes de Ebre del año pasado de 1700, y entre las con
 diciones que en ella se expresan, y una de que las pagas

400
 2
 1000

Don

que ha de hacer Dho Don Matheo en la C^{ta} de Madrid
 seran en los terminos la una por San Juan de Turis y la
 otra a fin de gober de cada año, que duraren los dho seis
 años del arrendam^{to}, y así mismo esta capitulado lo que
 ha de dar fianza dho Don Matheo Villino de responder
 los dho quinientos doblones de dos escudos de oro cada doblon
 del arrendam^{to} en los terminos referidos que es la con-
 dición 4, y 5, y cumpliendo, y cumpliendo con estas dho
 Don Gavino Cuperra a cuyo favor se han dado los des-
 pachos de Reg^o y Real Alm^o del estado, y Marqués de On-
 ny ajuste, y conuino con el Sr. el Señor Don Ant. Juan
 Bonoz Marquez de la Guardia por dos años que con el
 año de 1701, y el que viene de 1702 de responder por dho
 terminos la quinientos doblones de dos escudos de oro cada doblon
 cada año a dho Sr. Señor Marqués de Villafranca, como por
 efecto de las ordenes para que se pagasen en dho terminos
 contra Don Juan. Barbara residente en Madrid, y respecto
 que dho nob. Rey se obligo a favor de dho Sr. Marqués de
 la Guardia por la partida expresada en la escritura que firmó
 y fue otorgada en Caceres en 8 de Mayo del corriente año
 ante Augustin Colera not. de dha Ciudad, y ratificando aquella
 en el mejor modo, y forma que deue, y puede de su propio que-
 rier. Si enua se obliga por los dho quatro años que son
 1703 = 1704 = 1705 = y 1706 el que dho Don Matheo Villi-
 no cumplirá en los pagam^{tos} en la forma que se ha dicho, y
 esta obligacion sea con la condicion engero mencionada se conue-
 ne Reg^o y Real Alm^o de dho Estado, y Marqués de Onny el
 Dho Don Gavino Cuperra, y con la obediencia de dho arren-
 dam^{to}, y no otra manera, y así mismo que si dho nob. Rey
 pasare esta vida en el dho Reino de seis años, se entien-
 da haueer salido de fianza, ni quedas obligados sus herederos.



el año que sucediere y así mismo si sucediere el caso en
 el dho Don Gaspar Caparra, o de Caparra en el regimto y admi-
 nistracion de dho estado de Orany por qualquier suceso, pmo
 que en el diuino de dho sey años de dho arrendamto se ha de
 conseruar el dho Don Gaspar Caparra con las condiciones expre-
 sadas en la dha escritura de arrendamto hecha al dho Don
 Mathes Pellina y no de otra suerte forma ni manera para
 la obseruancia de las expresas cosas en la dha escritura
 ro, declaraciones, cláusulas y especificaciones referidas obligo
 el dho nobi Rey su propia persona, y todos sus bienes muebles
 y rayos hazienda y por haueser con todas las renunciaciones
 en semejantes autos o porrazos y necesidades y elu proprio
 fuero, y cartel de 20 dias sustentandose al fuero de dha
 o de otro con que se renunciando la ley si conuenierit
 y generalmte todas y qualquier leyes usos y practicas en semejan-
 tes autos de obligacion renunciando auctorizados no obstantes
 la qual se supiere que así lo obrago, y juro ante mi notario not.
 y firmo de su mano = Por su mto Rey = de rto pntes fuero
 el Nro Diego Maxia sacerdote que firma de su mano, y Pedro
 Mathos que no firma por no saberlo Esta dha l. conuirtose
 Diego Maxia sacerdote testigo = Joseph Balata paly not.




grum mei Josephi Balata Sorigienis
 auctoritate Regia per omne sui sanctu
 Regnum quibz not. qui pignitit proprio
 exaratis calamo fidei iudicium pnto
 rogatus requirit que integrit

delgado al rudo

Attestamus indubiamq. fidem facimus nos infra
 publico notario istius oppidi *De Tempore Josephum*
Balatta de quo presens instrumentum remanet
 subscriptum, et subsignatum esse publicum no-
 tarium istiusmet oppidi legalem, et fidelium, cuiusq.
 publicis instrumentis, et scripturis datur plena, et
 indubitata fides, in quorum omnium damus
 presentum attestationum nostris q. signis, quibus
 intabellionatus arte utimur subsignatam sub die
 tertio Mensis Septembris anno Dni millesimo
 Septingentesimo primo.

In  *testimonium*
Andreas *Subsignatus*

In  *Veritatis testimonium*
signavi Ego *Carolus Boni-*
celli *auth. Regia pub. not.*

In  *testimonium*
Petrus *Abbas* *Sancti* *Andree* *pub. not.*

de Hijos, Marques de Oroni, como tutora del dho. Señor
 Marques de Oroni su hijo, y su Corredora en que ordeno
 a Dr. Jorge, y Don Pedro Laguna que por omi se reconocan
 las fianças sobre del arrendamiento que tienen echo de las
 rentas del Ordo, y Marquesado de Oroni por Mathes Val
 lero de quafado, haviendo visto, y reconocido esto
 el dho. Juan de fianças echo por Don Juan. Les delav.
 de tiempo de las que persona idonea, y Sabida
 bastante para el cumplimiento de dicha fiança fecha
 en Calat, el Septiembre en 16. de 1701.
 Wmetus Manca



1.^a de fianza de dos
mil amidos de cada
un año por tiempo de
6 años q. cumplidos
en fin de mes de 1706.

65
1.^a de fianza de 20. Escudos para
en cada un año por tiempo de seis q. cum-
plian fin de Noviembre de 1706.

At

Oran. 31



Al reg^{do} Mozu por parte de la Ex^{ca}. Real. Fran^{co} Duques y Señores D^{os} de las
 reales ceras promete y se obliga q^o No^{ra} Mozu ouel ref^o nombre. aten-
 derlas y cumplirlas en la forma arriba expresada cierta p^{te} a^udad de
 calles, sin dilacion except^o, ni difugio alg^o, en tal^o Ex^{ca}. en regne-
 d^o de Mozu et expensas por cito suportar. entre los quales q^o por lo q^o
 obliga la persona y bienes muebles y rayos de d^o. municipal y otros d^o.
 Genales obligan a p^{te} de los frutos y redditos d^o. de Mozu, reudo de los
 quales q^o reues opp^o y otras y sus ymas respe^o fueros sometiendose
 al fisco y jurisd^o de d^o. de Mozu. y tal^o a^udad. de d^o. de Mozu qualq^o fuer^o comp^o
 ante q^oes q^o se p^o requiridos, reudo a p^{te} de d^o. de Mozu cierta s^uencia
 legi si conuenient^o. de jurisd^o. omi. Judicium, y a todo otro y qualq^o.
 de d^o. de Mozu. Signum lo afirman y juran y lo firman de sus manos
 requiridos

Fran^{co} Mozu.
 Germinia Baile Bulloto
 Fran^{co} Baile

Testigos fueron p^{tes} Antonio Carbonelli reg^{te} y Greg^o Cesaroni con^o.
 Ind^o q^o firman &

Antonio M^o Carbonello.
 Gregorio Cesaroni test^o.
 Nicolaus Murrem Dub^o Not^o.

Concordat cu suo orig^o. et remane^o h^ustina-
 tid in lib^o. off^o. h^ustia. in p^o. a^u pag^o: 204. d^o. 21.
 mens^o Aprilis 1777. ante P^o. de Mozu Reg^o. et constat
 de a^udiato, ubi leg^o. (conf^o.) in quoru^o f^o.
 ore signo, et subscribo & . 2 . 2 .

In Testimoniu^o  Veritatis &

Nicolaus Murrem Dub^o Not^o.

t.

1777.

Cabecera

Auto de arriendo de los
 fructos y redditos de los
 Puertos de San de de
 Salva, firmado por
 los P. de G. de la M. de
 de Oran, a favor de
 Juan Maria Buzquez
 de Templo

Nicolás Muñoz P. de G.